

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado el Brigadier D. Federico Ochando y Chumillas del cargo de Jefe de la segunda brigada de la cuarta division del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la cuarta division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Rafael Correa y García, que actualmente desempeña igual mando en el de Cataluña.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Federico Zenarruza y Benedetto, actualmente Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al Brigadier D. Carlos Rodriguez de Rivera.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, párrafo sétimo del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Octubre de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte á la isla de Cuba de 8.000

soldados, con el número correspondiente de Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha Isla.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ventiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Nacimiento, ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Agosto próximo anterior, recibida en 3 del actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, relativo á la suspension del Alcalde y de la mayoría de los Concejales del pueblo de Nacimiento, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería el 27 de Julio último.

Al dar cuenta á V. E. esta Autoridad de la medida que habia adoptado no acompañó todos los antecedentes necesarios, que, reclamados con repeticion por el telégrafo, elevó á ese Ministerio en 27 de Agosto.

De ellos resulta lo siguiente:

El Concejal D. José Parra Diaz dirigió al Gobernador un oficio en que manifestaba que el Ayuntamiento y el Recaudador de consumos cometian faltas alterando el orden público con carácter político, y excitando á otros Ayuntamientos con el propio objeto; que entre otros casos podia citar el ocurrido con un vecino, de quien se recogió una escopeta por estar provocando con tiros en varias calles, y al cual fué devuelta por el Alcalde diciendo que habia obrado por su mandato; y que esta misma Autoridad protegió por más de cuatro meses á un desertor del Ejército, que fué al fin aprehendido por la Guardia civil á consecuencia de los escándalos que promovía.

Acompañaba á esta denuncia, de la que exceptuaba al Regidor (suspension decia) D. Andrés Pelayo Martínez, una informacion hecha á peticion del denunciante ante el Juez municipal, para probar que los Concejales y el Recaudador de consumos llevan á cabo actos escandalosos contra el Gobierno; que al alterar el orden público propalan la caída del sistema monárquico constitucional; que este será reemplazado por el carlismo ó la república, á cuyos partidos corresponden los propagandistas, y que los mismos han excitado al Ayuntamiento de Abia para proceder en el mismo sentido, observándose que ambas Corporaciones piensan y obran de comun acuerdo.

Examinados quince testigos confirmaron el contenido del escrito dirigido al Juez municipal, añadiendo algunos que los Concejales se valen de hombres criminales y ebrios para anonadar á los vecinos, como lo consiguen con tiros, cohetes y músicas que continuamente recorren las calles, propeniéndose conseguir la caída del actual orden de cosas. Alguno dijo que en todo desorden se encuentran la Autoridad ó sus agentes, que estos apalean al Maestro de primera enseñanza, y que unos particulares han sido abofeteados ó heridos por el Fiscal suplente y un guarda, primo este por afinidad y cuñado aquel del Alcalde.

Informando la Comision provincial, se lamentó de verse en el caso de emitir su juicio respecto de un expediente que podia producir la conviccion moral, atendido el carácter oficial del denunciador y la calidad de los testigos, doce de los cuales se dicen propietarios, pero que no está revestido de la mayor solemnidad legal. Atendiendo, sin

embargo, á aquellas circunstancias, á la gravedad de los hechos, á que la medida de que habla el art. 189 de la Ley Municipal sólo tiene el carácter de preventiva y no es definitiva, y á que en el orden del procedimiento marcado en la misma la comprobacion de las causas que pudieran motivar la suspension habia de ser objeto de expedientes en ese Ministerio; y teniend además en cuenta el alto respeto que merecen el orden público y las instituciones, propuso al Gobernador que suspendiera al Alcalde y á los Concejales, exceptuando á D. José Parra Diaz y á D. Andrés Pelayo Martínez.

Así lo acordó el Gobernador, nombrando para componer el Ayuntamiento, *interin se procede á nueva eleccion*, á los individuos que expresó, señalando los que habian de desempeñar los cargos de Alcalde y Tenientes, y designando para el primero al denunciador Parra.

Ya en 15 de Mayo de este año se habia presentado al Gobernador una exposicion en que cuatro vecinos del pueblo pedian la suspension del Ayuntamiento, alegando que esta medida era necesaria para evitar que aquel vecindario quedara sumido en la miseria. Manifestaron á este propósito que aquella Corporacion, por su desobediencia á las órdenes del Gobernador para que satisficiera los haberes devengados por el Médico titular D. Juan Zamora, habia dado lugar á un pleito civil en el que resultó condenada al pago del capital, de sus intereses y de las costas: que despues fué causa de otro pleito contencioso-administrativo, pendiente hoy del fallo de la Comision provincial: que en el curso de este asunto se previno al Alcalde en 2 de Octubre y 2 de Noviembre de 1877 que remitiese el expediente original de destitucion del mismo Médico, á lo que se negó aquel, de acuerdo con el Ayuntamiento: que á consecuencia se le conminó con la multa legal; que le fué impuesta despues: que la Corporacion insistió en su negativa y sólo remitió un certificado: que requerido de nuevo para que enviara el expediente original y satisficiera la multa, no obedeció; y aunque despues, á consecuencia de nuevas comunicaciones, cumplió lo mandado, aun no habia satisfecho la multa, persistiendo en su desobediencia. Añadían que el Ayuntamiento, con sus constantes desaciertos, su mala administracion y su rebeldía, hace que pesen sobre el pueblo continuas comisiones de apremio, y que todos sus actos son de una extralimitacion grave en el orden político y administrativo, cuya notoria publicidad excita de hecho á otros Ayuntamientos á cometerla y produce alteraciones constantes en el orden público. Por último, decían que como justificantes de los hechos expuestos señalaban los antecedentes que debian existir en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Tambien sobre esta instancia fué oida la Comision provincial, la cual manifestó que habiendo informado en otro expediente de la misma índole en sentido de que procedia la suspension del Alcalde y el Ayuntamiento, nada tenia que añadir á lo que habia manifestado.

El Gobernador decretó en 30 de Julio que hallándose suspenso el Ayuntamiento estaba cumplido el acuerdo de la Comision provincial.

Expuestos los antecedentes, la Seccion observa como punto capital que no se hallan debidamente justificadas las extralimitaciones graves con carácter político atribuidas por el denunciador al Alcalde y á la mayoría de los Concejales del pueblo de Nacimiento.

La informacion hecha á peticion del Concejal D. José Parra ante el Juez municipal suplente, aun prescindiendo de las varias informalidades que encierra, no puede tener fuerza alguna legal, por carecer aquella Autoridad de competencia para recibir esa clase de informaciones, no siendo por mandato superior.

Ya la Comision provincial apuntó esa misma opinion al lamentarse de tener que emitir su juicio respecto de

este expediente, del cual decía «que no estaba revestido de la mayor solemnidad legal;» y aunque aconsejó la suspensión del Ayuntamiento, fué en el erróneo concepto de que la comprobación de las causas que la motivaran había de ser objeto de expedientes en ese Ministerio; y por otra parte, dice en su nota la Sección respectiva del mismo que la medida tomada contra el Alcalde y la mayoría de los Concejales del pueblo de Nacimiento no se halla del todo justificada, por más que, atendiendo á ciertas consideraciones, no proponga su desaprobación.

Revisten ciertamente gravedad algunos de los hechos atribuidos al Alcalde, como son el de haber protegido á un desertor que vivía con un nombre supuesto, y á un sujeto que provocaba al vecindario con tiros de escopeta; y á estar probados debieran acarrear indudablemente al Alcalde una severa corrección gubernativa, aparte del castigo que pudieran también imponerle los Tribunales de justicia. Pero teniendo en cuenta que esos cargos constaban solamente por el dicho del Concejil Parra, pues no fueron siquiera objeto de la información que acompañaba á su denuncia, debió el Gobierno de provincia instruir el oportuno expediente para depurar la certeza de los mismos antes de fundar en ellos la suspensión del Alcalde; y sobre todo, antes de hacer extensiva la misma corrección á la mayoría de los Concejales, debió demostrar su complicidad en unos actos que en la denuncia únicamente se atribuían al Alcalde.

Pasando al exámen de las extralimitaciones con carácter político atribuidas en la información al Alcalde y á los Concejales suspensos, se ve que en la forma en que se denuncian, aparecen los hechos tan vagamente expuestos, que no se desprenden de ellos actos concretos del Ayuntamiento en masa, ni de ninguno de sus individuos en particular, que constituyan dichas extralimitaciones, ni resulta de la información que haya habido alteración material del orden público, ni que se haya excitado por aquel Ayuntamiento al de Abia para obrar en el mismo sentido, y ménos por consiguiente que se observe, como dice la información, que ambas Corporaciones piensan y obran de común acuerdo; siendo este tal vez el único punto de la denuncia á que no se ha dado crédito por el Gobernador, porque de haberlo considerado cierto, hubiera sin duda alguna extendido al Ayuntamiento de Abia la corrección que impuso al de Nacimiento.

En cuanto á la suspensión de este último, pedida en la instancia de 15 de Mayo por cuatro vecinos del pueblo, fundándose en la desobediencia reiterada de la Corporación al negarse á remitir un expediente original reclamado por la Superioridad, tampoco era ya tiempo de decretarla; porque como, según los mismos recurrentes dicen, se cumplió por fin lo mandado en virtud de nuevas órdenes conminatorias, no procedía más que hacer efectiva la multa impuesta, si aun no se había satisfecho, usando para ello de los procedimientos indicados en los artículos 186 y 188 de la ley Municipal.

Decretada la suspensión, nombró el Gobernador los Concejales que habían de formar el Ayuntamiento, y de entre esos nombrados, cuya mitad se compone de individuos que en la información é instancia declararon en contra del Ayuntamiento anterior, designó los que habían de ocupar los puestos de Alcalde y Tenientes, excediéndose con ello de sus facultades, por ser atribución del Ayuntamiento esos nombramientos con arreglo al art. 49 de la ley.

Observa, por último, la Sección que para nombrar Concejil á D. Andrés Pelayo Martínez, de quien dice el denunciador Parra que estaba suspenso, no se haya hecho constar en el expediente si ha sido ó no levantada esa suspensión, que de existir, se habría impuesto por la Autoridad judicial, pues no aparece que lo fuera por el Gobernador.

Por las consideraciones expuestas la Sección opina:

1.º Que la suspensión del Alcalde y de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento del pueblo de Nacimiento ha sido improcedente, por no hallarse debidamente justificados hasta ahora los hechos en que se fundó, debiendo por lo tanto volver aquellos al ejercicio de sus cargos.

2.º Que en expediente instruido con las debidas formalidades se depure por el Gobierno de la provincia lo que haya de cierto en los hechos y faltas de todo género atribuidas tanto al Alcalde como á los demás Concejales, imponiendo con arreglo á lo que resulte las correcciones gubernativas procedentes, á tenor de lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si á ello hubiere lugar.

Y 3.º Que si el Ayuntamiento no ha satisfecho aun la multa que se le impuso por la desobediencia á que alude la instancia de 15 de Mayo último, la haga el Gobernador efectiva por medio del procedimiento establecido en los artículos 186 y 188 de la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar el donativo de obras musicales hecho por el conocido profesor D. José Flores Laguna, con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música y Declamación; disponiendo al propio tiempo que se den las gracias al expresado Sr. Flores Laguna por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano vacante en la Universidad de Valencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado nombrar el Tribunal siguiente: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Victor Arnau; y Vocales D. Francisco de la Piza y Pajares, D. Julian Pastor y Alvira, D. Francisco Gomez Salazar y D. Rafael Conde y Luque, Catedráticos de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; y D. Francisco Javier Gonzalez de Castejon y Elio y D. José de Isasa y Valseca, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado nombrar el Tribunal siguiente: Presidente, el Consejero de Instrucción pública Sr. Marqués de Pidal; y Vocales D. Vicente de la Fuente y Bueno, D. Augusto Comas y Arqués y D. Felipe Sanchez Roman, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central los dos primeros, y el tercero de la de Granada; D. José García Barzanallana, Académico de la de Ciencias morales y políticas, y D. Plácido Jove y Hévia y D. Manuel Bena y Portocarrero, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, de la Universidad de Barcelona, por pase á otra asignatura de D. Simon Archilla, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslación, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físicas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Tratado de los flúidos impponderables, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslación, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, en concepto de Vicepresidente de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche, y en su nombre el Licenciado D. Enrique Uceyay, demandante, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, relativa al impuesto sobre los canalones, establecido por dicha Corporación municipal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que impugnando un acuerdo de la Junta municipal de Madrid adoptado en el año de 1875, por el cual se impuso un arbitrio sobre canalones á los propietarios de fincas urbanas que no habían establecido bajada de aguas llovedizas, la Junta directiva de la Asociación demandante acudió á la Comisión provincial con la solicitud de que fuese aquel revocado en cuanto á la zona de ensanche se refería, por entender que con él se infringía el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, que fijó el 60 por 100 de la contribución territorial como límite dentro del cual, en concepto de recargo, podría gravarse la propiedad del ensanche, porque el arbitrio impugnado venía á representar el precio de la servidumbre á que el propietario sujeta el espacio en que vierten las aguas llovedizas, y no habiéndose hecho las expropiaciones de los terrenos destinados á vía pública, aquel espacio pertenecía á los dueños de los edificios, siendo por tanto exclusivo en ellos el derecho de no consentir la servidumbre, ó de reclamar precio por ella; y porque, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, mientras la Municipalidad no adquiriese la propiedad de las vías públicas de que se trataba, no podía sujeta al impuesto las casas que tenían sus fachadas en aquellas:

Que al dar curso el Alcalde de Madrid á la solicitud anteriormente extractada, expuso que la misma Junta directiva de la Asociación de propietarios dedujo en Abril de 1871 igual pretension, refiriéndose á un acuerdo de aquella fecha, cuya solicitud fué denegada por la Comisión provincial, que confirmó el acuerdo relativo al establecimiento del arbitrio: que este era puramente transitorio, y cesaba de cobrarse desde el momento en que se embelaban en las fachadas las bajadas de las aguas, reforma universalmente reclamada, y recomendada repetidas veces por las Autoridades municipales: que no se trataba de un gravamen más sobre el que autoriza la ley de 29 de Junio de 1864 para atender á las obras que en la zona de ensanche se originasen, sino de un arbitrio impuesto sobre el abuso que se hacía del transeunte, no teniendo por tanto relacion con los autorizados por la misma ley; y que por todo lo expuesto el acuerdo impugnado se hallaba pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el precedente invocado por el Ayuntamiento se refería únicamente al impuesto sobre canalones en el interior de Madrid, no siendo por tanto de apreciar en el caso presente: que no podía fundarse el nuevo arbitrio en la utilización de la vía pública como propia del Municipio, porque los terrenos destinados á ella en la zona de ensanche pertenecían á los particulares: que la exacción del arbitrio á los propietarios de la repetida zona vendría á constituir una infracción del art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, en razon á que ya con anterioridad se había impuesto á aquellos el recargo sobre la contribución territorial hasta el límite del 60 por 100; y que el producto del arbitrio no figuraba como ingreso especial del ensanche, sino como uno de los del presupuesto municipal, declaró que los propietarios de la zona de ensanche no estaban sujetos al abono de dicho impuesto mientras la Municipalidad no acreditase ser dueña de los terrenos en que se vertían las aguas pluviales, ni en tanto que dichos propietarios satisficieran, en concepto de recargo, el máximo fijado en el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864:

Que contra el anterior acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Madrid en 3 de Abril de 1876 recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, solicitando la revocación de aquel, fundando su pretension en los mismos razonamientos que la Corporación recurrente había consignado en su informe sobre el recurso interpuesto por la Asociación de propietarios para ante la Comisión provincial, aceptado posteriormente como suyo por el Gobernador de la provincia: en que esta alzada se había entablado fuera del plazo que al efecto señala la ley Municipal vigente: en que de las cuatro zonas en que se divide la general de ensanche, hay unas que por las edificaciones en ellas existentes no pueden considerarse sino como vía pública con relacion al Municipio: en que si no se han cumplido las condiciones de la expropiación sobre este hecho podrían los interesados entablar sus reclamaciones en el expediente particular de cada uno: en que la legislación no reconoce la personalidad que se atribuía la Junta directiva de la Asociación de propietarios; y en que en el acuerdo de Marzo de 1871 no se hizo distinción entre los canalones que hubiese en la zona de ensanche y los que existieran en el interior de Madrid; y

Que remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, de conformidad con lo consultado por ella, se dictó la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, por la cual, teniendo en cuenta que la reclamación de que se trataba no era de aquellas á que se refiere la ley Municipal en la regla 7.ª de su art. 131, que trata de los recursos contra las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas de evaluación sobre repartimientos: que es jurisprudencia constante que para presentar los que se funden en infracción de ley no hay término señalado: que atendido el espíritu de los artículos 24 y 143, no puede desconocerse la personalidad de la Asociación de propietarios: que el acuerdo de Marzo de 1871, invocado por el Ayuntamiento de Madrid, cualesquiera que fuesen su fuer-

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Félix Martínez Verde contra la nota de suspensión...

Resultando que en 26 de Junio del año último D. Juan Velasco y Fernandez y D. Facundo Martínez y Zaporta, en concepto de apoderados, el primero de D. José María y de D. Luis Hurtado de Mendoza, testamentarios de su finado padre Don Estéban, y el segundo de Doña Petra Benito del Valle y Ponce de Leon, otorgaron á favor del Gobernador civil de la provincia de Logroño, en representación del Gobierno de S. M., y previa la oportuna autorización, escritura pública de arrendamiento por nueve años, y otras condiciones, de una casa sita en la nombrada ciudad, perteneciente en sus dos terceras partes al caudal hereditario del difunto, y en el tercio restante á la Doña Petra; y en cuya escritura, pasada ante el Notario Don Félix Martínez Verde, se insertan la cabeza, cláusula y pié de los poderes otorgados por los testamentarios y la nombrada condueña, así como la aludida autorización.

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Logroño, el Registrador puso al pié la siguiente nota: «Inscrito el documento que precede tan sólo en cuanto á la tercera parte de la finca perteneciente á Doña Petra Benito del Valle y Ponce de Leon, al folio 44 vuelto del tomo 49 de esta capital, finca núm. 3.002, inscripción 2.ª, y suspendida la inscripción en cuanto á las dos terceras partes de la finca que se dice pertenecer á D. José María y Don Luis Hurtado de Mendoza, mediante á no hallarse previamente inscritas á favor de estos arrendadores.»

Resultando que contra la anterior calificación recurrió por escrito ante el Juzgado el Notario autorizante D. Félix Martínez Verde, en solicitud de que se declarase aquella infundada, é inscribible por tanto el documento por reunir todos los requisitos y formalidades legales, alegando: que en la escritura no se expresa, como supone el Registrador, que las dos terceras partes de la casa pertenezcan á los nombrados D. José María y D. Luis Hurtado de Mendoza, los cuales no han intervenido en el instrumento ni en ninguna otra parte como dueños, sino como testamentarios de su padre, cuyo carácter se acredita en la propia escritura con la parte testimonial del poder en la que el Notario da fé de que ante él se formalizó el testamento nupcial del finado, y entre otras disposiciones nombró á sus dos repetidos hijos por albaceas testamentarios universales, dándoles facultades para la custodia, conservación, administración y demás que consideren beneficioso al caudal hereditario, y que no tratándose por consiguiente de transmitir bienes ni derechos reales, ni de imponer sobre ellos ninguna clase de gravámen, sino simplemente de administrar los intereses de una herencia yacente representada por los albaceas, no hay necesidad de otra cosa que de acreditar que las dos terceras partes de la finca están inscritas en favor de Don Estéban, como se justifica en el documento presentado, porque el criterio que debe presidir en los contratos de enajenación de bienes es muy diferente del que debe observarse en las cuestiones de administración en que no se hace novedad en la esencia de la cosa ni se altera el dominio de ella en cuanto á las personas.

Resultando que conferido traslado al Registrador, se limitó este á manifestar que con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, no tiene personalidad el Notario para entablar este recurso, que sólo compete incoar á los interesados cuando, como en este caso, proviene la suspensión de una cuestión de derecho y no de faltas cometidas en la redacción del documento.

Resultando que el Juzgado dictó auto por el que declaró improcedente el recurso por carecer el recurrente de facultades para promoverlo, y no haber por tanto lugar á resolver sobre lo que en el mismo se solicita, fundando esta resolución en que D. Estéban Hurtado de Mendoza no pudo conceder en su testamento á los albaceas otras facultades que las permitidas ó cometidas por la ley á tales cargos, y que el autorizar á aquellos para administrar la herencia y arrendar las fincas por períodos tan largos como el de la escritura de que se trata sería tanto como restringir los derechos de los herederos forzosos; y considerando además que, con arreglo, al art. 57 del citado reglamento, el Notario no puede recurrir gubernativamente por suspensión ó denegación de inscripción de un documento otorgado por su testimonio, sino en los casos en que resulta obligado á subsanar á su costa la falta ó defecto que ha producido la no admisión, ó sea cuando la falta afecta á las formas externas del documento.

Resultando que admitida la apelación y que del referido auto interpuso para ante la Presidencia el Notario Martínez, este funcionario presentó nuevo escrito en el que apoyó su demanda con razones análogas á las aducidas en primera instancia; mantuvo su personalidad en este recurso alegando el mismo artículo 57 y la jurisprudencia establecida por esta Dirección en resoluciones de 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1878; y finalmente, haciéndose cargo de los fundamentos en primer término invocados por el Juez, hizo presente que los otorgantes D. José María y D. Luis Hurtado de Mendoza, además del carácter de testamentarios, reúnen la circunstancia de ser sus hijos y herederos, y que aun cuando así no fuera, no hay disposición alguna que prive al testador de la facultad de conferir á sus albaceas el derecho de administrar y arrendar por más ó menos tiempo las fincas del caudal hereditario.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en cuanto por él se declara que no há lugar á resolver por carecer el Notario de personalidad bastante para interponer el presente recurso gubernativo, cuya resolución fundó en el repetido artículo del reglamento, resoluciones de esta Superioridad de 21 de Enero de 1875 y 31 de Marzo de 1876 y Real orden de 6 de Enero de 1866, y considerando por último que las decisiones citadas por el apelante no son aplicables á este caso por tratarse en ellas de inscripciones de negadas por defectos cometidos por los Notarios autorizantes en la extensión y redacción de los instrumentos presentados á inscripción.

Resultando que de la anterior resolución apeló igualmente el Notario Martínez para ante esta Superioridad, insistiendo en su escrito en la aplicación que á este caso, tienen las resoluciones anteriormente citadas de 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1878, pues que en el primero de dichos recursos fundaba su negativa el Registrador en que alguno de los otorgantes era pariente del Notario autorizante, y en el segundo en la falta de capacidad en el marido menor de edad para hipotecar ciertas fincas en seguridad de la dote de su mujer, á la manera que en el caso actual se disputa á los testamentarios y herederos de D. Estéban su capacidad para otorgar una escritura de arrendamiento de una finca de la testamentaria: Vistos los artículos 1.º, 2.º, núm. 5.º; 20, 21, 22 y 66 de la ley Hipotecaria: Visto el art. 57 del reglamento general dictado para su ejecución: Visto el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875: Considerando que, según la doctrina del citado art. 57 del reglamento y 2.º del expresado Real decreto, los Notarios sólo pueden recurrir gubernativamente contra la suspensión ó denegación de inscripción de los documentos autorizados por ellos, cuando el Registrador se apoye en defectos ó vicios que atribuya al mismo instrumento y de cuya subsanación son responsables en los términos que previene el art. 22 de la ley Hipotecaria: Considerando que el Registrador de la propiedad de Logroño, lejos de rechazar la inscripción de la escritura autorizada por el Notario recurrente, ha inscrito el derecho que en la misma se consigna en cuanto á una tercera parte de la finca, habiendo suspendido dicha inscripción respecto de las dos restantes que se dicen pertenecer á José María y Luis Hurtado de Mendoza por no hallarse previamente inscritas á favor de estos, cuya negativa se funda acertadamente en el principio fundamental establecido en el art. 20 de la ley Hipotecaria, toda vez que la inscripción de un contrato de arriendo que reúne los requisitos exigidos en el art. 2.º de dicha ley constituye un verdadero gravámen, mediante el cual el dueño de la finca limita en perjuicio de los sucesivos adquirentes el libre ejercicio de una de las facultades del dominio, y tal limitación ó gravámen sólo puede inscribirse, con arreglo al citado art. 20, en el caso de hallarse impuesto por las personas que tengan previamente inscrito á su favor el dominio del inmueble: Considerando que no afectando la negativa del Registrador al modo con que el Notario recurrente ha autorizado el documento, sino á la falta de un requisito que han debido cumplir los citados D. José María y D. Luis Hurtado de Mendoza, inscribiendo previamente su derecho á disponer del inmueble, es evidente que dicho funcionario carece de personalidad para interponer el presente recurso gubernativo y para gozar de las exenciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875: Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar en su consecuencia que el Notario Don Félix Martínez Verde no debe disfrutar de la exención de los derechos fijados en los Aranceles judiciales vigentes que concede el art. 2.º del citado Real decreto á los Notarios cuando interponen los recursos gubernativos contra la negativa de los Registradores á inscribir los instrumentos extendidos por los mismos, fundada en defectos atribuidos á tales escrituras; cuyos derechos satisfará con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del repetido Real decreto. Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Audia.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 2 de Octubre próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4.800 al 5.000 de presentación, y las comprendidas en los números 1.401 al 1.600, que a pesar de haber sido llamadas anteriormente no se hayan presentado al cobro.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes en esta Caja general que tengan constituidos depósitos en bonos del Tesoro, podrán presentar á señalamiento carpetas para el pago de los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, desde el día de mañana, de diez de la mañana á dos de la tarde; advirtiéndose que á las carpetas deberán acompañar los respectivos resguardos, que les serán devueltos en el acto.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado dar principio al pago de los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, y de las del Tesoro sobre productos de Adus nas depositadas en esta Caja; y en su consecuencia, el día 3 del dicho mes de Octubre, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán todas las facturas presentadas; advirtiéndose que el pago se hará al portador de los resguardos, previa exhibición de la cédula personal.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

El día 3 del próximo Octubre, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja general los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de dicho mes de las cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España depositadas en la misma; cuyo pago se hará al portador de los respectivos resguardos, previa exhibición de la cédula personal.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deud a publica.

Habiendo sufrido extravío las facturas de intereses devengados por la inscripción intrasferible de 13 por 100 consignada, núm. 66.364, de capital rs. vn. 108.903.97 en los semestres de 1.º de Julio de 1876, 1.º de Enero y Julio de 1877 y 1.º de Enero y Julio de 1878, señaladas con los números 15.657, 15.658, 4.818, 4.817 y 4.816, se avisa al público á fin de que la persona que tenga en su poder dichos documentos los presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la fecha de esta publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declararán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación. Madrid 17 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Departamento, José M. de Eulate.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas. X—393

za y alcance, no podía tener fuerza alguna, puesto que, fijándose los arbitrios por la Juntamunicipal anualmente, pudo el arbitrio de que se trata desaparecer en el año siguiente: que las calles y plazas del ensanche, por estar hace años abiertas al tránsito, teniendo los nombres que les había dado el Ayuntamiento, y habiéndose planteado en ellas en todo ó en parte los servicios ordinarios, no podían ménos de ser consideradas como via pública: que en este concepto, y cubiertas las atenciones á que los servicios en dicha zona dan origen por el presupuesto municipal, el Ayuntamiento pudo ejercer en ella sus facultades, é imponer por tanto el arbitrio en cuestion: que los recursos que concede el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864 se destinan por el mismo á atender á las obras de ensanche: que no sería lícito invertir en los servicios que han de pesar sobre el presupuesto municipal los fondos recaudados en virtud del artículo citado; y que no sería justo que los habitantes del interior cubrieran atenciones que ceden principalmente en beneficio de los propietarios de la zona de ensanche, se resolvió dejar sin efecto el acuerdo reclamado de la Comision provincial de Madrid, declarando que la Junta municipal pudo sujetar á los propietarios de la zona de ensanche al pago del arbitrio sobre canalones.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, publicada en la GACETA de 8 de Marzo de 1877, dedujo el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre y con poder de la Asociacion de propietarios, la oportuna demanda, con la súplica de que se le consulte la revocacion de la disposicion impugnada y la declaracion de que la Junta municipal no pudo sujetar á los propietarios de la zona de ensanche al impuesto sobre canalones: y

Que declarada procedente la via contenciosa y declarado decaído el derecho de ampliar su demanda el Licenciado Ucelay, se emplazó sucesivamente para que la contestaran á mi Fiscal y al Licenciado Fernandez de la Hoz, á quien se habia tenido por parte, que lo verificaron en 22 de Noviembre y 25 de Enero últimos, pretendiendo ambos la absolucion de la demanda para la Administración general del Estado, con la confirmacion de la Real orden impugnada, y proponiendo además el segundo las excepciones de falta de personalidad en la Asociacion recurrente y en el Letrado que ostenta su representacion, cuyas excepciones fueron desestimadas por providencia de 27 de Mayo último.

Visto el núm. 2.º del art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, por el cual se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario puede incluirse anualmente en el presupuesto municipal, un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número anterior:

Considerando que la demanda deducida á nombre de la Junta directiva de la Asociacion de propietarios de Madrid y su zona de ensanche se dirige á que se declare que el impuesto sobre canalones, establecido para las fincas del interior de la poblacion, no puede hacerse extensivo á las comprendidas en dicha zona de ensanche:

Considerando que con el consentimiento de los propietarios de la expresada zona y en beneficio de los mismos, el Ayuntamiento utilizó los terrenos que fueron necesarios para formar la via pública, y que establecida esta, los dueños de dichos terrenos tienen derecho á reclamar en sus respectivos expedientes la indemnizacion que les corresponda, pero no como pretenden á que mientras tanto esta no se verifique se les considere como dueños de los terrenos que forman hoy las calles y plazas del ensanche:

Considerando que el impuesto sobre canalones no se ha establecido en compensacion del ejercicio de servidumbre, ni tampoco como precio de un abuso, sino como arbitrio para atender á los gastos ordinarios del Municipio y realizar indirectamente por este medio una mejora en ventaja de los transeúntes:

Considerando que dicho impuesto ha podido hacerse extensivo á la zona de ensanche sin infringir, como se alega, el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, pues si bien, según su contexto, el recargo extraordinario que para atender á las obras de ensanche se establece sobre el cupo de la contribucion territorial no debe exceder del 60 por 100 con el ordinario creado para el mismo efecto, el arbitrio de que se trata no puede estimarse como recargo de la contribucion territorial ni se destina á las obras de ensanche, ni tampoco al establecimiento de los servicios públicos de la zona, sino á los gastos ordinarios de la Municipalidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Santiago Durán y Lira, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Asociacion de propietarios de Madrid y su zona de ensanche, y en confirmar la Real orden impugnada de 31 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Julio del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

Main table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878, EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879, EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1878, EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1879, DIFERENCIAS ENTRE JULIO DE 1878 Y 1879 (MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1879, MENOS EN EL MES DE JULIO DE 1879). Rows include Aceite comun, Aguardiente, Conservas alimenticias, etc.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Julio de 1879 á los países que se citan.

Table showing wine exports by region: A FRANCIA, A INGLATERRA, AL RESTO DE EUROPA, A LA AMERICA ESPAÑOLA, A LA AMERICA EXTRANJERA, A OCEANIA, TOTAL. Columns include Litros and Valor.

Acete comun exportado en el mes de Julio de 1879 por las zonas que se citan.

Table showing common oil exports by zone: De Canfranc á Murcia, De Almería á Huelva, Por los demás puntos. Columns include Cantidad (Kilógramos) and Valor (Pesetas).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CUADRO SINÓPTICO

DE LOS TRABAJOS TERMINADOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES DESDE EL 15 DE JULIO DE 1878 A IGUAL DIA DEL AÑO ACTUAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Table with columns for ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES, ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR, and TOTAL GENERAL. Sub-sections include NEGOCIOS CIVILES, NEGOCIOS CRIMINALES, and EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

Table with columns for JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS MUNICIPALES, and AUDIENCIAS. Sub-sections include NEGOCIOS CIVILES, NEGOCIOS CRIMINALES, and EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR.

OBSERVACION. Bajo el epigrafe de Asuntos indeterminados se han insertado, en lo relativo á los Juzgados municipales, los asuntos contenciosos en que los Jueces intervieran, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.; y respecto á los Juzgados de esta ultima clase, los asuntos gubernativos, eshortos cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CIVILES.										NEGOCIOS CRIMINALES.										ASUNTOS INDETERMINADOS.		EXPERIENTES GUBERNATIVOS.		TOTAL GENERAL.							
Actos de conciliacion		Juicios verbales.		Juicios principales escritos.		Incidentes y ejecuciones de sentencia.		Recursos de fuerza		Asuntos contencioso-administrativos.		Actos de jurisdiccion voluntaria.		TOTAL de asuntos civiles.		Juicios de faltas.		Causas criminales.		TOTAL de asuntos criminales.		En los Juzgados municipales.		En los de primera instancia.		TOTAL.		En las Audiencias.		TOTAL GENERAL.	
Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Asuntos administrativos.	Asuntos de jurisdiccion voluntaria.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda y tercera instancia.	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	En los de primera instancia.	TOTAL.	En las Audiencias.	TOTAL.	En las Audiencias.	TOTAL.	En las Audiencias.	TOTAL.			
49.400	8.699	97.310	42.886	2.236	45.072	9.867	2.333	12.423	8	37.944		6.462	59.697	66.119	54.140	66.895	12.695	54.140	66.895	70.598	419.765	490.363	39.627	440	39.627	39.627	39.627	575.078			
TRIBUNAL SUPREMO.....										TRIBUNAL SUPREMO.....												440		4.485							
TOTAL GENERAL.....										TOTAL GENERAL.....										490.363		39.767		579.283							

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.					NEGOCIOS CRIMINALES.					ASUNTOS INDETERMINADOS.—EXPERIENTES GUBERNATIVOS.					TOTAL GENERAL.				
En los Juzgados municipales.		En el Tribunal Supremo.		TOTAL.		En los Juzgados municipales.		En el Tribunal Supremo.		TOTAL.		En las Audiencias.		TOTAL.		En las Audiencias.		TOTAL.	
Primera instancia.	Segunda instancia.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	En las Audiencias.	TOTAL.	En las Audiencias.	TOTAL.	En las Audiencias.	TOTAL.	
454.504	52.880	4.800	4.314	213.463	59.657	48.938	55.044	2.791	435.685	70.598	419.765	490.363	39.627	39.627	39.627	39.627	39.627	39.627	
TOTAL GENERAL.....					TOTAL GENERAL.....					TOTAL GENERAL.....					39.767		579.283		

Madrid 6 de Setiembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

- El contratista se obliga á conducir á caballo o por medio de peatones en los puertos, cuando el mal estado del tiempo no lo permite en la primera forma, de ida y vuelta diariamente desde Avila á Arenas de San Pedro toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
- La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en quince horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.
- Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
- La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.
- El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.
- Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.
- Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.
- Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.
- Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.
- Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.
- El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.
- Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.
- Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.
- La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.
- El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.
- Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 2 de Octubre.

Monte-pio militar, primera clase.
Idem de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 3.

Monte-pio civil, letras A á la E.
Idem de Jueces.
Coroneles y Tenientes Coroneles.
Retirados de Marina.

Dia 4.

Monte-pio civil, letras F á la LL.
Primeros y segundos Comandantes.
Plana mayor de Jefes.

Dia 5, de diez á una.

Cruces pensionadas.

Dia 6.

Monte-pio civil, letras M á la Q.
Idem de la Casa Real.
Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Dia 7.

Monte-pio civil, letras R á la Z.
Sargentos, cabos, soldados y Plana mayor de tropa.

Dia 8.

Monte-pio militar, segunda clase, letras A á la LL.
Idem de tercera clase.
Cesantes de Hacienda.
Pensionados remuneratorios.
Idem corrientes sobre secuestros.
Idem atrasadas sobre id.

Dia 9.

Monte-pio militar, segunda clase, letras M á la Z.
Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda.
Idem de la Casa Real.
Exclaustrados.
Mesadas de supervivencia.

Dias 10 y 11.

Todas las nóminas sin distincion.

Dia 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
 - 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 23 del actual en adelante.
 - 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaracion como garantía de que han recibido dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de individuos que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.
 - 4.º Los que hayan sido alta en las nóminas de este mes podrán presentar el último día de los señalados á la clase á que respectivamente pertenecen.
 - 5.º En cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, se descontará en esta mensualidad el importe de las cédulas personales para 1879-80, las cuales serán entregadas oportunamente á los interesados.
- Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Toledo.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 19 de Julio último, y previo anuncio de 4 de Agosto siguiente, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 del propio mes, se reunió el día 30 del mismo, á las once de su mañana, en la casa cuartel que ocupa la fuerza de caballería en esta capital, la Junta de Jefes y Oficiales de esta Comandancia, asistiendo al efecto el Notario público D. Juan García, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que deben ejecutarse en el mencionado Cuartel de caballería; cuyo presupuesto asciende á 395 pesetas; mas como quiera que no tuvo efecto dicho acto por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para las once de la mañana del día 28 de Octubre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones establecidas en el anuncio antes citado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, ante una Junta de Jefes y Oficiales, bajo la Presidencia del Sr. Coronel primer Jefe de esta Comandancia, en el expresado edificio; hallándose de manifiesto en la expresada oficina de dicho señor primer Jefe, sita en la calle de Santa Justa, núm. 1, para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Toledo 27 de Setiembre de 1879.—El segundo Jefe, por orden, el Capitan Teniente, Fernando Sordo Sordo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupa la fuerza de caballería de la Guar-

dia civil de la Comandancia de Toledo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion en letra).

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 29 de Setiembre.

Núm. 386	Andrés Jalon.—Búrgos.
387	Diego Lopez.—Mondoñedo.
388	Florencio Rodriguez.—Vitoria.
389	Francisco Serrano.—Valenzuela.
390	José Leon.—Higuera la Real.
391	Juan Rubio.—Leganés.
392	José Rosado.—Oviedo.
393	José Sanchez.—Granada.
394	Miguel Piedrola.—Hellin.
395	P. Yañez.—Vigo.
396	Saturnino Paz.—Valenzuela.
397	Zoilo Colomo.—Mérida.
398	Antonio Lopez Dominguez.—Málaga.
399	José Sanchez Peña.—Granada.
400	Rafael Muro.—Algeciras.
401	Sixto Santa María.—Jaén.
402	Ventura Leon.—Cuenca.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 30.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Vitoria.....	Narciso Merino....	Vitoria, 3, puerta centro.
Málaga.....	Magdalena Toro....	Mayor, 10, pral. Idem.
Zaragoza.....	Juan Creus.....	Valverde, 13, pral.
Idem.....	Pascual Gomez....	Isabel Católica, 20, principal.
Toledo.....	Leonardo Pastor....	Lavapiés, 32.
Baeza.....	Enrique Coll.....	Puerta Sol, 9, 3.º
Segovia.....	Capitan Baena.....	Quintana, 5.
San Sebastian...	Ramona Mesa.....	Desengaño, 12.
Torrelavega....	Leandro Alvear....	Arenal, 105.
Barcelona.....	Marrillach.....	Lista telégrafos.
Bagneres Bigorre.	Seur Martinez de Roda.....	Alealá, 17, entresuelo.
Villagarcía.....	Ramon Rivas.....	

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el actuario, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Juan Gonzalez Alonso, á fin de que lo deduzcan dentro del segundo término de 20 dias en dicho Juzgado para los efectos legales.

Dada en Madrid á 19 de Setiembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

X—394

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra D. José Muñoz, Administrador económico que fué de esta provincia en el año 1876, sobre abusos en el desempeño de su cargo, y en ella tengo acordado que se reciban declaraciones á D. Luis Parlange, D. Tomás Marin, D. Pascual Fumana y D. Primitivo Roman, Comisionados de apremio que fueron en el expresado año de 1876; y no habiendo podido ser habidos á pesar de las diligencias practicadas al efecto, he dispuesto en providencia de 1.º del actual publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Buena Suerte.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Jerónimo Caulie y Rivas, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que por parte de D. Ramon Pedro Ball-lovera y Compañó, del comercio, vecino de esta capital, segun cédula personal núm. 236, librada en 8 de Noviembre del año próximo pasado, que ha exhibido, se me ha presentado copia auténtica de una escritura autorizada por mi con-Notario Don José Falp en 19 de Junio último, y registrada debidamente en el de comercio de esta provincia en 27 del mismo mes, en la que se reforma la Sociedad especial minera Buena Suerte, cons-

de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Avila para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo y en la forma que se estipula desde Avila á Arenas de San Pedro y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las físicas, de la Universidad de Barcelona la cátedra de Tratado de los fluidos imponderables, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

titudada con otra que pasó por ante D. Ezequiel de Cortada, Notario de esta propia ciudad, en 24 de Enero de 1878; y me ha requerido para que le testimoniara las bases de dicha reforma, que son literalmente como sigue:

Primeramente. La Sociedad continuará denominándose Sociedad minera Buena Suerte; tendrá su domicilio en Barcelona, y su duración será por tiempo indefinido.

Segundo. El capital social es de 16.000 pesetas, el cual estará representado por 410 acciones, á saber: 400 ordinarias ó de pago, de valor 40 pesetas cada una, las que serán repartidas entre los accionistas que hoy componen la expresada Sociedad, enjeando una de esta por cada cuarto de accion de las que antes se expidieron; y además se crean 10 amparadas ó libres de pago, que se entregarán en plena propiedad al Ingeniero de la mina en remuneración de sus servicios. En el caso de que dicho Ingeniero cesare voluntariamente en su encargo, las mencionadas 10 acciones volverán á la Sociedad, pero pasarán á ser de propiedad de la familia de aquel en el desgraciado caso de fallecer siendo Ingeniero de la Sociedad, considerándose como de pago desde dicha época, y por lo tanto transferibles y obligadas á satisfacer los dividendos que por la Junta se acordasen.

Tercero. El objeto de la Sociedad es la explotación de la mina denominada Eusebio, que posee, sita en el término del pueblo de San Vicente de Sarriá; así que de las demás minas y canchales que pueda tal vez adquirir la misma, según la citada escritura autorizada por el Notario D. Ezequiel de Cortada en 24 de Enero de 1878.

Cuarto. Para el régimen y administración de la Sociedad habrá una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales.

Quinto. Se considerará socio á todo el que posea una acción.

Sexto. Las acciones amparadas serán intrasferibles. Las de pago son transferibles en la forma que prevendrá el reglamento general de la Sociedad, aprobado que sea por la mayoría de los socios que la constituyen en esta fecha.

Séptimo. Los beneficios que se obtengan se repartirán en concepto de dividendos activos, indistintamente entre los poseedores de acciones de pago y amparadas, á proporción del número que respectivamente posean; pero los dividendos pasivos deberán sólo repartirse por igualdad entre las que al tiempo del reparto sean de pago.

Octavo. En el caso de que llegare á liquidarse la Sociedad, se verificará en la forma que prevenga el reglamento, previo acuerdo de la mayoría de los socios, y se repartirá el haber líquido que resultare entre los socios que sean tenedores ó poseedores de acciones de pago, á proporción del número de ellas que respectivamente poseyeran.

Noveno. Si en alguna época conviniere á los intereses de la Sociedad variar ó modificar el reglamento que debe hacerse, podrá verificarse, ya sea por iniciativa de la Junta directiva, ya porque á esta le pidan por escrito un número de socios que representen la tercera parte al menos de las acciones de pago de la Sociedad. En ambos casos se someterá la proposición á la discusión y aprobación de los socios reunidos en junta general extraordinaria, debiendo ser aprobada la variación en votación á que asistan al menos las dos terceras partes de acciones, y por mayoría absoluta de votos.

Décimo. Si durante la Sociedad ó al tiempo de su disolución y liquidación se suscitaren cuestiones, dudas ó diferencias entre los socios ó alguno de ellos ó la Junta directiva, ó entre los individuos de esta, se resolverán precisamente por amigables componedores, nombrados uno por parte; y en caso de discordia entre estos, será dirimida por un tercero que deberán nombrar los mismos amigables componedores antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; obligándose desde ahora todos los socios á estar y pasar por el laudo arbitral que se profiriere, y no venir en contra del mismo por ningún motivo, á cuyo fin renuncian desde ahora á toda apelación, suplicación, dición de nulidad y otro cualquier recurso que pudiera favorecerles.

Es conforme en la parte trascribida con la referida copia auténtica, que despues de comprobada he devuelto al interesado, á que me remite. Y al único objeto de que sirva para insertarse en la Gaceta de Madrid, libro el presente testimonio, que signo y firmo en estos dos pliegos del sello 10.º, números 913.110 y 414, en Barcelona á 25 de Setiembre de 1879.—Hay un signo.—Jerónimo Cañite. X—392

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 29, Día 30. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Renta exterior al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 3 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Almería, Murcia, Oviedo, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including Spanish funds (Fondos españoles), French funds (Fondos franceses), and consolidated English funds (Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47 5/8. París, á 3 días vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Setiembre de 1879.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, etc.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Setiembre de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for direction, force, and state of the sky.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 43'50 á 44 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'02 el kilógramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 206.—Corderos, 491.—Corderos, 7.—Ferrerías, 33.—Ovejas, 231.—Total, 1.418.

3ª pesetas libras... 102.322.—Idem en kilogramos... 47.103.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) in Ptas. Cénis. for various locations like Toledo, Segovia, etc.

En el día de ayer se han adeudado en los fieltos de esta capital:

Table of debts in flour (fieltos) for wheat (Trigo), flour (Harina de trigo), and chickpeas (Garbanzos).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 30 de Setiembre de 1879.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 14 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta, en el local que en la planta baja del Palacio Real ocupa esta oficina, la construcción de una cecera que, arrancando del depósito construido en la Real Casa de Campo para recibir las aguas del Canal de Isabel II, se extiende hacia la parte Sur de dicha Real posesion, bajo el presupuesto de 403.338 pesetas 42 céntimos. Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de esta obra se hallan de manifiesto en dicha Real oficina.

Modelo que se cita.

D. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de 1879, y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una cecera que, arrancando del depósito construido en la Real Casa de Campo para recibir las aguas del Canal de Isabel II, se extiende hacia el Sur de dicha Real posesion, se comoromete á tomar á su cargo dicha obra, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Palacio 15 de Setiembre de 1879.—Fermin Abella. X—

SANTOS DEL DIA.

El Santo Angel tutelar de España, y San Remigio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Concepcion Jerónima.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Un sai nete.—García del Castañar.—Fin de fiesta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSOS.—(Compañía Arderías).—A las ocho y media.—Periquito.—Ejercicios por Mrs. Nestor y Venoa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Un hombre importante.—El último mono.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La campanilla de los apuros.—Roncar despierto.—Artistas para la Habana.—El amante espíritu.—Baile.